

Unidos tienen la obligación de regular su comercio con las naciones amigas, por las estipulaciones á que se han sujetado en los tratados que con ellas los ligan, y precisamente tuvo presentes estas consideraciones al escribir su nota del día 16, pues en ella sólo se propuso exigir del gobierno de los Estados Unidos el cumplimiento de un deber que los Estados contrajeron para con México en el tratado de 5 Abril de 1831, en la actualidad vigente entre ambas potencias. Tan clara pareció al infrascrito la obligación impuesta por dicho tratado á ambos gobiernos contratantes, que no consideró necesario recordar al H. Secretario de Estado los artículos en que se contiene; pero desde que se le informa que el comercio de los Estados Unidos está regularizado por tratados, cree de su deber ser más preciso al pedir el cumplimiento de las estipulaciones de esos tratados.

El art. 16 del tratado de 5 de Abril, dispone que "será lícito á todos y á cada uno, de los ciudadanos de los Estados Unidos mexicanos, y de los Estados Unidos de América, poder navegar libre y seguramente con sus embarcaciones sin que haya la menor excepción á este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en dichas embarcaciones, procedan de cualquier puerto y sean destinadas á cualquiera plaza de una potencia enemiga, ó que lo sea despues, así de los Estados Unidos mexicanos, como de los Estados Unidos de América. Se permitirá igualmente á los ciudadanos respectivamente navegar con sus buques y mercancías; y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puntos en las potencias enemigas de las partes contratantes; ó de una de ellas, sin oposicion ú obstáculo, y de comerciar no sólo de los puertos de dicho enemigo á un puerto neutro directamente; sino tambien desde un puerto enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo la de muchos....."

Tan amplia libertad de comerciar se encuentra á poco sabiamente restringida en el artículo 18, que dice: "Esta libertad de navegacion y comercio será extensiva á todo género de mercancías, exceptuando solamente las que se distinguen con el nombre de contrabando de guerra....."

Si aparece, pues, que los artículos comprados en los Estados Unidos por los emisarios del ejército francés y conducidos á Veracruz en buques de los Estados Unidos, son de la categoría de los llamados

contrabando de guerra, es indudable que el comercio y navegacion de tales artículos es ilegal, con arreglo á las estipulaciones del tratado que liga á los Estados Unidos con México.

Los referidos artículos han consistido principalmente en mulas y carros, y á estos exclusivamente se refirió el infrascrito en su última nota sobre este asunto. El citado artículo 18 del tratado de 5 de Abril, enumera los objetos prohibidos que se comprenden bajo la calificación de contrabando de guerra, y en la seccion tercera menciona expresamente *caballos con sus arneses*, y termina la cuarta diciendo: "ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito para hacer la guerra por mar y tierra." El infrascrito cree del todo excusado hacer esfuerzo alguno para manifestar que tanto las mulas como los carros que forman los medios de transporte, sin los cuales son imposibles las operaciones militares, se comprenden entre los efectos que el tratado enuncia entre la categoría de contrabando de guerra.

De lo expuesto aparece que México no ha pensado en prescribir á los Estados Unidos cuales mercaderías pueden vender á súbditos franceses, y cuales no, como parece haberlo entendido el H. Secretario de Estado. Sólo ha procurado que los Estados Unidos cumplan con una de sus obligaciones que les impone el tratado que los liga con México, y que no permitan un comercio que el referido tratado llama ilegal.

Esta justa pretension es exactamente la misma que el gobierno de los Estados Unidos ha estado haciendo por varios meses al gabinete británico, y el infrascrito no ha podido ménos que sorprenderse grandemente al ver que lo que este gobierno cree justo exigir del de la Gran-Bretaña, no crea justo conceder al de México. Como los despachos en que se funda la opinion del infrascrito son familiares al H. Secretario de Estado, se abstiene de citar el texto mismo de ellos, que ha sido recientemente publicado por el departamento de Estado, con el mensaje del presidente de 1.º del que cursa. A adoptar esta resolucion ha movido tambien al infrascrito el deseo de no alargar demasiado la presente nota; pero si el H. Secretario de Estado pusiere en duda tal acerto, el infrascrito tendrá la honra de volver hablar sobre este asunto mas detenidamente en una comunicacion posterior.

El infrascrito no puede considerar que la orden general que prohíbe la exporta-

cion de armas de los Estados Unidos, es la causa de que hubiere negado el despacho de las compradas por México: 1.º porque la fecha de la única orden general de prohibicion que ha llegado á su conocimiento, y al del comercio de Nueva York, es posterior á aquella negativa 2.º, porque con posterioridad á tal negativa; se han despachado armas para otros puertos que no son mexicanos; 3.º porque el H. Secretario del tesoro expidió una orden al administrador de la aduana de Nueva York, prohibiendo expresamente el despacho de las referidas armas, lo cual habia sido enteramente inútil existiendo una orden general que prohibiera tales despachos; 4.º, porque la aduana de Nueva York concedió el despacho á las mismas armas compradas por México cuando se pidió para Quebec, y luego que este gobierno tuvo noticia de que allí se embarcaban para un puerto mexicano, las mandó detener y regresar á Nueva York.

El H. Secretario de Estado comprende rá que no es el objeto del infrascrito solicitar que se permita la salida de armas para México. Creyó que México tenia el derecho de comprarlas y exportarlas de los Estados Unidos, ántes de que este gobierno reconociera el estado de guerra existente entre México y Francia; pero desde el momento en que se declaró neutral en tal guerra, sólo pide que se apliquen á la Francia los mismos principios que con tanto rigor se aplican á México aun ántes de que se hiciera tal declaracion, pues de no hacerlo así, el infrascrito se verá en la penosa necesidad de considerar la conducta del gobierno de los Estados Unidos, como poco amistosa para con México, y como contraria á las obligaciones que le impone su carácter de neutral.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al H. Villiam H. Seward, Secretario de Estado de los Estados Unidos, las seguridades de su más distinguida consideracion.—(Firmado).—*M. Romero*.—Al H. Villiam H. Seward, etc., etc., etc. Es copia. Washington, Diciembre 20 de 1862.—*Romero*.

Mr. Seward al Sr. Romero.—Ministerio de Relaciones.—Washington, Enero 7 de 1863.—El infrascrito, secretario de relaciones de los Estados Unidos, tiene el honor de acusar recibo á S. E. el Sr. Romero, encargado de negocios de la República Mexicana, de su nota fecha de 20 de Di-

ciembre, relativa al embarque de ciertos artículos de Nueva York, que el Sr. Romero cree que se ha hecho por súbditos franceses para el uso del gobierno francés en la guerra con México.

En la nota que el infrascrito dirigió al Sr. Romero sobre este asunto el 15 de Diciembre último, y en una exposicion que sobre el asunto se hizo por el secretario de Hacienda, y que se comunicó al Sr. Romero, se explica que la exportacion de que se queja fué hecha conforme á las leyes de los Estados Unidos y á la inteligencia práctica de ellas, que ha prevalecido desde la fundacion de este gobierno en un período que comprende guerras más ó ménos generales en todo el mundo, y entre Estados situados en el continente americano y en el europeo.

El infrascrito, despues de leer con cuidado la nota del Sr. Romero, no puede convenir en que el gobierno de los Estados Unidos se haya obligado á prohibir la exportacion en sus puertos de mulas y carros de que no tiene necesidad militar, porque hallándose en estado de guerra, y reclutando para su uso todas las armas de fuego que se hacen y se hallan en el país, ha prohibido temporalmente, y para todas las naciones, la exportacion de tales armas.

Tampoco percibe cómo el tratado entre los Estados Unidos y México, á que el Sr. Romero se refiere, se relacione con la cuestion, porque los Estados Unidos no han exigido, ni pensado que se exija á México, que admita en sus puertos ningunos artículos considerados como contrabando de guerra para el uso de la Francia ó de cualquiera otra nacion.

Igualmente se escapa al infrascrito la relacion de las alusiones que ha hecho el Sr. Romero á la correspondencia entre este gobierno y el de la Gran Bretaña, en que se han formulado quejas porque la Gran Bretaña, con injusticia y ofensa para los Estados Unidos, haya reconocido como beligerante pública á una faccion insurrecta, que se ha levantado en este país, haya proclamado la neutralidad entre esa faccion y este gobierno, y haya permitido que se preparen expediciones militares en los puertos ingleses para ejercer depredaciones sobre el comercio de los Estados Unidos, violando, segun se ha creído, la proclama de la Reina y las leyes municipales del Reino Unido.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al Sr. Romero las seguridades de su distinguida consideracion.—*William H. Seward*.—Sr. D. Matías Ro-

mero, encargado de negocios de la República Mexicana en Washington.

Washington, 14 de Enero de 1863.—El infrascrito, encargado de negocios de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido la honra de recibir hoy la nota que con fecha 7 del que cursa se sirvió dirigirle el H. William H. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, sobre el despacho de los puertos de los Estados Unidos de artículos de contrabando de guerra, comprados por emisarios del ejército francés invasor de México, para uso del mismo ejército.

Aunque el infrascrito, en cumplimiento de su deber, ha dejado la resolución de este delicado negocio á su gobierno, según ha comunicado al H. Secretario de Estado, se cree obligado á hacer algunas observaciones que le ocurren, en vista del razonamiento contenido en la nota que acaba de recibir del departamento de Estado de los Estados Unidos.

El H. Secretario de Estado dice que no ha podido notar la congruencia que haya entre los artículos que el infrascrito citó en su nota de 20 de Diciembre de 1862, del tratado que liga á México y los Estados Unidos y la cuestion presente, "supuesto que los Estados Unidos no han reclamado, ni pensado en reclamar á México, que admita en sus puertos los artículos de contrabando de guerra que puedan ser exportados de los Estados Unidos." Como en concepto del infrascrito no puede haber duda en que la presente cuestion se encuentra regulada por las mencionadas estipulaciones, suplica al H. Secretario de Estado le permita referirse de nuevo á ellas.

El infrascrito ha sostenido que la exportación de los Estados Unidos de artículos de contrabando de guerra, comprados por emisarios del ejército francés invasor de México, y para uso del mismo ejército, es ilegal con arreglo á las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre México y los Estados Unidos el 5 de Abril de 1861. El art. 16 declara legal la mas amplia libertad de comercio y de navegación entre ambos países, y el art. 18 previene que tal libertad de comercio y navegación no se extienda á los artículos de contrabando de guerra. Si, pues, el tráfico de estos es ilegal, el gobierno de los Estados Unidos tiene el deber de no autorizarlo, y al concederle la

misma libertad y las mismas franquicias que el tráfico de objetos de licito comercio, falta á una de las obligaciones que le impone el referido tratado.

El H. Secretario de Estado tampoco ha encontrado la semejanza entre este caso y el que aparece de la correspondencia recientemente publicada, cambiada entre este gobierno y el de la Gran Bretaña á que el infrascrito se refirió en su citada nota de 20 de Diciembre último, expresando su sorpresa de que el gobierno de los Estados Unidos creyera justo exigir del de la Gran Bretaña lo que no quiere conceder al de México.

Es cierto que contra lo que principalmente se han quejado los Estados Unidos al gobierno británico, es contra la salida de puertos británicos de expediciones navales organizadas por los Estados insurrectos, con los que los Estados Unidos están ahora en guerra; pero este gobierno no se ha limitado á pedir al gobierno británico que no permita el que se armen y salgan tales expediciones, sino que se ha extendido á mas: ha exigido que no permita la compra y exportación en puertos británicos de artículos de contrabando de guerra destinados á los Estados insurrectos, que es exactamente lo mismo que el infrascrito se ha creído con el derecho de exigir de este gobierno.

Contestando Lord Russell el 10 de Mayo de 1862, á una nota que el dia 8 del mismo mes le habia dirigido el ministro de los Estados Unidos acreditado cerca del gobierno británico, en que habia propuesto reformara el estatuto de George IV de 3 de Julio de 1819, que prohíbe el alistamiento de súbditos británicos en ejércitos de potencias beligerantes cuando la Gran Bretaña permanece neutral, dijo lo que se encuentra en la página 93 de la correspondencia diplomática anexa al mensaje anual del presidente de los Estados Unidos de 1º de Diciembre de 1862, que es enteramente la misma posicion en que el gobierno de los Estados Unidos se ha querido colocar respecto de México, y que es como sigue:

"La ley de alistamiento extranjero tiene por objeto prohibir á los súbditos de la corona, el que vayan á hacer la guerra cuando su soberano no está en guerra. . .

"En estos casos (alistamiento de un ejército beligerante y armamento de buques), las personas que obren así harían la guerra, y de esa manera podrían comprometer el nombre de su soberano y de su nacion en operaciones beligerantes; pe-

ro los dueños y cargadores de buques que trasporten efectos de guerra, no hacen nada de aquel énero. Si son capturados por romper el bloqueo, ó por llevar contrabando de guerra al enemigo del raptor, se someten á la captura, se les juzga y se les condena á perder su cargamento. . . . .

Mr. Adams contestó á Lord Russell el 12 del citado Mayo (pág. 94), lo que sigue:

"Lo que quise decir fué, que el objeto de la ley de alistamiento, según esta explicado en las palabras de su preámbulo, era impedir que la accion no autorizada de súbditos de la Gran Bretaña dispuestos á tomar parte en guerras entre naciones extranjeras, envolviera al país en el peligro de una guerra con aquellas naciones. Esta opinion de la ley no parece ser muy distinta de la que tiene su señoría, pues al hablar del mismo asunto, dice que la ley se aplica á casos en que "las personas privadas que obren así harían la guerra, y de esa manera podrían comprometer el nombre de su soberano y de su nacion en operaciones beligerantes." Además, el preámbulo de dicha ley manifiesta que ella fué una medida preventiva adicional, que hizo necesaria la experiencia de la ineficacia de las otras leyes promulgadas con objeto de obtener los mismos resultados."

"Pero ahora se ha hecho evidente que cualquiera que haya sido la sagacidad con que esta última ley se redactó, no llena por completo su objeto, supuesto que es muy cierto que muchos súbditos británicos están ahora comprometidos en empresas de un carácter hostil á una nacion extranjera, que aunque no se comprenden, terminantemente hablando, en la letra de la ley, son tan contrarias á su espíritu, como si hicieran la guerra directamente. Sus medidas comprenden todas las operaciones preliminares á una guerra abierta; el proveer de hombres, buques, armas y dinero á una parte con objeto de que pueda mas fácilmente vencer á la otra, cuya otra es en este caso una nacion con quien la Gran Bretaña está ligada por tratados que contienen estipulaciones del carácter mas solemne de mantener una paz y amistad duraderas. . . . ."

Esto es exactamente lo que el infrascrito solicitó desde que principió la discusion de este asunto, en la nota que dirigió á ese departamento el 10 de Diciembre próximo pasado.

Esta manera de ver la cuestion no es exclusiva de Mr. Adams: el H. Secretario de Estado, en el despacho que dirigió al

ministro de los Estados Unidos en Londres el 2 de Junio de 1862 (pág. 108), la adopta enteramente al decirle lo que sigue:

"Acaba de caer en nuestras manos un documento muy extraordinario, que es informe de Caleb Huse, que se llama á sí mismo capitán de artillería, y que es agente de los insurrectos en Europa, para la compra de armas, municiones de guerra y efectos militares, que han sido embarcados por él en Inglaterra, y en otras partes, en la necia pretension de subvertir la Union.

El revela demasiado para demostrar que las quejas que vd. ha hecho al conde de Russell, se quedaron muy cortas respecto de los reales abusos de neutralidad que han sido cometidos en la Gran Bretaña, en presencia misma del gobierno de S. M. . . . . Al escribir estas líneas parece que el H. Secretario de Estado se habia olvidado de la doctrina que hoy se llama "conforme á las leyes de los Estados Unidos, y á la aplicacion práctica de dichas leyes que ha prevalecido desde la fundacion de este gobierno."

Entre las llamadas autoridades que decidieron la conducta del H. Secretario del tesoro, y que fueron sometidas al infrascrito, y á las cuales se refiere de nuevo el H. Secretario de Estado, se encuentra el siguiente fragmento de las instrucciones que Mr. Webster comunica á Mr. Tompson el 8 de Julio de 1842, que dice así:

"Por lo que respecta á adelantos, préstamos ó donaciones de dinero ó efectos hechas por particulares al gobierno de Texas, ó á sus ciudadanos, el gobierno mexicano no necesita que se le informe, que nada hay de ilegal en esto, mientras Texas esté en paz con los Estados Unidos, y que hay cosas que ningun gobierno piensa restringir."

Esta sentencia que en concepto del gobierno de los Estados Unidos es una autoridad que se aplica á México con el mismo rigor que si fuera un artículo del código internacional, pierde toda su fuerza cuando se trata de los Estados Unidos. Hace poco que el cónsul de los Estados Unidos en Liverpool supo que en aquella ciudad se habia levantado una suscripcion de . . . . . £ 40,000 para ayudar á los insurrectos de este país, á quienes la Inglaterra ha concedido todos los derechos de beligerantes. En vez de que el H. Secretario de Estado viera en esa transaccion una cosa que nada tenia de ilegal, mientras la Inglaterra esté en paz con los Estados del Sur, y una de aquellas cosas que ningun gobierno

piensa prohibir, dirigió con fecha 1.º de Mayo de 1862 (pág. 78) un despacho á Mr. Adams; recomendándole que llamara la atención de Lord Russell hácia dicha transacción. Evidentemente que el H. Secretario de Estado no se propuso que Mr. Adams hablara á Lord Russell sobre este asunto, para aprobarlo ó para manifestar que nada tenía de ilegal, sino para solicitar que el gobierno inglés pusiera remedio á esa falta de neutralidad.

Entre los archivos de los Estados Unidos, como en los de otras naciones, se encuentran opiniones opuestas sobre todos los puntos cuestionables, y aun sobre lo que apenas puede ser objeto de discusión.

En el presente caso parece al infrascrito que el H. Secretario del tesoro colectó solamente las autoridades que no favorecían la justa causa de México. El infrascrito podría presentar, en apoyo de su buen derecho, otra lista de autoridades americanas más numerosa y de más peso que las que parecen haber decidido al H. Secretario del tesoro á conceder á la Francia lo que separa á los Estados Unidos de la neutralidad, que aseguran querer observar en la guerra entre México y el emperador de los franceses.

El H. Secretario de Estado se sirve informar al infrascrito que la prohibición de esportar armas de los puertos de los Estados Unidos, que primero se adoptó en perjuicio de México solamente, y que después se ha hecho general, es una medida *temporal*. La opinión que el infrascrito tiene respecto de los motivos que decidieron al gobierno de los Estados Unidos á prohibir la exportación de armas para México fundada en hechos innegables, acabaría de justificarse si la prohibición de exportar armas se levantara cuando por haber los franceses ocupado ó bloqueado toda la costa de México, fuera enteramente imposible poder introducir armas en la República.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al H. William H. Seward, secretario de Estado de los Estados Unidos, las seguridades de su más distinguida consideración.—(Firmado).—*M. Romero*.—Al H. William H. Seward, etc., etc., etc.

Mr. Seward al Sr. Romero.—Ministerio de Relaciones.—Washington, Enero 17 de 1863. El infrascrito, Ministro de Relacio-

nes de los Estados Unidos, ha tenido el honor de recibir la nota que le dirigió el Sr. Romero, el 14 del actual, acerca de la conducta del ministerio de hacienda con respecto al embarque de ciertos artículos en Nueva York para los puertos de México.

No hallando motivo el infrascrito para ampliar más las explicaciones que ha hecho, aprovecha esta ocasión para renovar al Sr. Romero la seguridad de su alta consideración.—*William H. Seward*.—Sr. D. Matías Romero, etc., etc., etc.

Mr. Rankin á Mr. Seward.—(Telégrama).—San Francisco, Enero 14 de 1863.—El cónsul francés quiere que impida yo el embarque para México de algunos artículos que considera como contrabando guerra. ¿Obsequio su pretension? En caso afirmativo ¿qué artículos se deben reputar contrabando?—*P. Rankin*, administrador de la aduana.—*H. William H. Seward*, Ministro de Relaciones.

Mr. Seward á Mr. Rankin.—(Telégrama).—Ministerio de Relaciones.—Washington, Enero 15 de 1863.—He recibido vuestro telégrama del 14. Hallará vd. inclusa una orden de 30 de Noviembre último que servirá de respuesta á su pregunta.—*William H. Seward*.—*P. Rankin*, administrador de la aduana de San Francisco.

Palacio del gobierno.—Washington, Noviembre 20 de 1862.—Se ordena que hasta nueva orden no se permita la exportación por los puertos de los Estados Unidos, de armas y municiones de guerra; que si se ha dado pase por el departamento de hacienda para armas y municiones de guerra, se detengan esos artículos si no han salido ya de los Estados Unidos; y que el ministro de guerra tome posesion de las armas capturadas recientemente por su orden en Rouse Point y que se remitan al Canadá.—*Abraham Lincoln*.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª.—El C. Presidente Constitucional de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo constancias indudables de que está abundantemente surtido de papel el mercado, con las frecuentes introducciones que se han hecho de ese efecto; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 18 de Noviembre de 1862, ménos en la parte relativa al papel de media cola y sin encolar, para impresiones, el cual se seguirá introduciendo libre de derechos, excepto los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional, á 18 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. Mexico, Marzo 18 de 1863.—*Núñez*.

### Sección 3.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que se han suscitado en la práctica algunas dudas acerca de lo dispuesto en varios artículos del decreto de 14 de Febrero último, que creó un fondo especial para las clases pasivas; y que hay necesidad de aumentar éste para que sus productos sean de alguna más importancia, he tenido á bien hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª El impuesto señalado al algodón nacional y extranjero, se pagará por la introducción que se haga de dicho efecto en cualquier punto del Distrito Federal.

2.ª El 1 p<sup>o</sup> que debe cobrarse por las

guías y tornaguías que expida la Administración Principal de Rentas del Distrito, es sobre el valor á precio de plaza, de los efectos amparados por tales documentos, y se pagará también dicho 1 p<sup>o</sup> por los gastos que dé dicha oficina.

3.ª Se cobrará por cada tercio de abarrotes y ferretería, veinticinco centavos, y cincuenta por cada tercio de ropa ú otros efectos.

4.ª Los derechos establecidos por este decreto y el de 14 de Febrero, tienen el carácter de adicionales, y en consecuencia, se cobrarán sin perjuicio de que también se paguen los fijados con anterioridad por leyes vigentes. En cuanto al tabaco en rama, se reduce á sencillo el derecho doble que estaba pagando.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 20 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1863.—*Núñez*.

### EL TRATADO CONTINENTAL.

Legacion del Perú en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata.—Buenos Aires, á 18 de Julio de 1862.—Uno de los objetos confiados al infrascrito por su gobierno, al acreditarlo cerca de la Confederación Argentina, ha sido el de procurar la adhesión al tratado continental celebrado en Chile el 15 de Setiembre de 1857.

El gobierno del Perú á presencia de los sucesos que se desenvolvían en Santo Domingo y México, y que entrañaban una amenaza general á la América independiente, juzgó que una de las primeras medidas que se debían tomar para alejar ó conjurar el peligro, era la de uniformar en la repúblicas del Continente, ciertos principios que debiesen ser parte de su derecho internacional, y estrechar los vínculos de amistad y buena inteligencia entre los pueblos y gobiernos para evitar en lo sucesivo todo género de guerras.

Garantizadas de ese modo las repúblicas contra las calamidades que desde su aparición á la vida independiente, las han